



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el régimen laboral de los obreros municipales

Referencia : Oficio N° 001-2021-MDCH/A

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho realiza a SERVIR la siguiente consulta:

Conforme señala la Ley N° 30889 los obreros de las Municipalidades están sujetos al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728. En tal sentido, ¿los operarios, oficiales y peones de las obras que ejecutan los gobiernos locales por administración directa cuando pasan las 50 unidades impositivas tributarias se aplica también el régimen del Decreto Legislativo N° 728 o se debe de aplicar el régimen de Construcción Civil dispuesta por el Decreto Legislativo N° 727?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la condición de obrero

- 2.4 En principio, debemos remitirnos al [Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en cuyo numeral 2.9 se señaló el tipo actividad laboral para ser considerado en la categoría de obrero:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: VK6UJTH

"2.9 Tradicionalmente, se ha entendido que la distinción entre obrero y empleado ha estado en función de la labor realizado por el trabajador. Así mientras obrero es aquel que realiza trabajo preponderantemente manual, empleado es el que cumple una labor preponderantemente intelectual."¹

- 2.5 De acuerdo con lo señalado, el personal que desarrolla labores netamente físicas (como jardinero, limpieza pública, chofer, serenazgo, etc.) debe ser considerado en la categoría de obrero.

Sobre el régimen laboral establecido por la Ley N° 30889

- 2.6 En mérito de la Ley N° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, publicada el 22 de diciembre de 2018, se estableció lo siguiente:

"Precísase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral."

- 2.7 De acuerdo con la mencionada ley, ha quedado establecido que el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y municipales es el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, con todos los beneficios, derechos, y deberes que el mismo contempla.
- 2.8 Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los obreros municipales pueden ser contratados también bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a lo regulado en el artículo 2° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

Sobre la posibilidad de aplicar el régimen especial de construcción civil al personal obrero de las municipalidades

- 2.9 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento en el [Informe Técnico N° 1146-2018-SERVIR/GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

- 3.4 De acuerdo a lo establecido por el propio Decreto Legislativo N° 727, solo se encuentran comprendidas en los alcances de dicha ley (y en consecuencia solo cuentan con la obligación de aplicar el régimen laboral especial de construcción civil), las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de la construcción.*

¹ De la definición de las expresiones "manual" e "intelectual" contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española, podemos deducir que "trabajo manual" es aquel que se realiza con las manos, de fácil ejecución, y que exige más habilidad física que lógica, mientras que "trabajo intelectual" es aquel que utiliza más el entendimiento, el juicio o el razonamiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.5 *En virtud a lo previsto en la LOM, norma que pertenece al “bloque de constitucionalidad” de nuestro ordenamiento jurídico, el régimen general de los funcionarios y empleados públicos de las municipalidades es el regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, mientras que el régimen de los obreros que prestan servicios en las municipalidades es el régimen de la actividad privada regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Por tanto, no resulta posible la aplicación de un régimen laboral distinto perteneciente a la actividad privada como lo es el régimen laboral especial de construcción civil.*
- 3.6 *La conclusión antes expuesta se encuentra refrendada por lo establecido por el Tribunal Constitucional, el mismo que en sendos pronunciamientos (Sentencias recaídas en los Exp. 00325-2011-PA/TC, Exp. N° 1158-2011-PA/TC y Exp. N° 2022-2011-PA/TC, entre otros) ha precisado que las municipalidades no pueden contratar bajo el régimen laboral especial de construcción civil, pues no son personas jurídicas que se dedican a actividades de la construcción.”*

III. Conclusiones

- 3.1 El personal que desarrolla labores netamente físicas (como jardinero, limpieza pública, chofer, serenazgo, etc.) debe ser considerado en la categoría de obrero.
- 3.2 A través de la Ley N° 30889 se precisó que el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales es el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728. Sin perjuicio de ello, dicho personal puede ser contratado también bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.3 Respecto a la posibilidad de aplicar el régimen especial de construcción civil al personal obrero de las municipalidades nos remitimos al [Informe Técnico N° 1146-2018-SERVIR/GPGSC](#), el cual ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: VK6UJTH